



PROCESO ARBITRAL: N°060-2024-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
Municipalidad Distrital de Kimbiri	Consortio Kimbiri

ÁRBITRO ÚNICO
Melina Beatriz Quesnay Chavesta

SECRETARIA ARBITRAL
Lizbeth Fiorella Ramirez Culquicondor

LAUDO

Chiclayo, 5 de setiembre de 2025



074-618775 | 984495835



arbitraje@acirinternacional.com



www.facebook.com/acir.internacional



Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo



www.acirinternacional.com

En Chiclayo, a los cinco (05) días del mes de setiembre de 2025, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las reglas procesales aprobadas mediante Resolución N°I, mediante la cual se instaló el presente arbitraje, analizados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, a la controversia:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

- 1.1 La presente controversia deriva de la ejecución contractual del contrato 060-2022-MDK-GM/ABAST en la cláusula vigésima, en el que se estableció que la resolución de controversias se resolverá de conformidad con lo estipulado en la Ley y su Reglamento, los cuales hacen referencia a arbitraje de derecho.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Conforme a lo establecido en la Resolución de instalación y el contrato, son de aplicación al presente proceso arbitral, la Ley Peruana, el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL. Se estableció que, en caso de discrepancias de interpretación o insuficiencia de tales reglas, el Árbitro Único interpretará y resolverá de acuerdo con su propósito y en forma que sea más adecuada para el arbitraje.
- 2.2. El presente arbitraje tiene como ley de fondo la normativa de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación Siendo así, serán de aplicación la Ley N° 1017 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008 EF modificado por el Decreto Supremo 350-2015 así como las normas que resulten aplicables a nuestro derecho. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 y su del Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, el proceso arbitral arbitraje será organizado y administrado de conformidad con las Reglas de Arbitraje.

III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución Número 5 de fecha 04 de marzo de 2025 la Árbitro Único procedió a fijar los siguientes Puntos Controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nula e ineficaz la comunicación de Resolución del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, efectuada por el Consorcio Kimbiri, contenida en la Carta Notarial S/N, del 15 de agosto de 2024, suscrita por el representante legal del Consorcio Kimbiri.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la Resolución total del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, atribuible al contratista, por configurarse la segunda caída del cronograma acelerado por debajo del 80% del avance acumulado programado por segunda vez, por parte del Consorcio Kimbiri, conforme lo establece el artículo 203.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante la resolución número 7 del 26 de junio de 2025, se reformuló el segundo punto controvertido, quedando de la siguiente manera:

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que el Árbitro único, declare VALIDO Y EFICAZ la Resolución del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST; efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°504-2024-MDK/GM, de fecha 08 de noviembre del 2024, comunicado al contratista "CONSORCIO KIMBIRI" mediante la Carta Notarial N°030-2024-MDK/GM, en la fecha de 29 de noviembre del 2024.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar quién asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal.

B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES Y ACTUACIÓN DE PRUEBAS NO DOCUMENTALES

La Árbitro Única procedió mediante Resolución número 5 de fecha 04 de marzo de 2025, admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandante, en el ítem “VI. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS” en su escrito de demanda presentado con fecha 30 de octubre de 2024, del ítem medios probatorios y anexos, subsanada con fecha 15 de noviembre de 2024, por lo cual, la Árbitro Única dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de demanda.

Por su parte, la Demandada en el ítem “IV. MEDIOS PROBATORIOS en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 29 de noviembre de 2024 dispuso tener presente y por ofrecidos sus medios probatorios.

IV. AUDIENCIAS DEL PROCESO

De conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL, mediante Resolución número OCHO de fecha 08 de julio de 2025, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, habiéndose desarrollado la misma bajo modalidad virtual con la presencia de la parte demandante representado por el Procurador público de la Entidad, sin la presencia de la parte demandada, otorgándosele el tiempo de 10 minutos para exposición de su caso, asimismo, se les formuló algunas preguntas por la Árbitra Única.

V. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA y ACTUACIONES ARBITRALES

Dado el estado del proceso y tomando en consideración que la parte Demandante ha tenido oportunidad suficiente para exponer su posición con relación al presente arbitraje, la Árbitro Único considera conveniente cerrar la etapa probatoria y de actuaciones arbitrales conforme al artículo 43 del Reglamento del Centro de Arbitraje y fijar el plazo para laudar, plazo que conforme al mismo artículo 43 en su ítem 3, del citado Reglamento es de 15 días hábiles, prorrogables en 7 días hábiles.

Por tanto, se fijó el plazo mediante Resolución número 10 de fecha 08 de agosto de 2025.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

PRIMERO: Corresponde a la Árbitro Única señalar los siguientes puntos:

- i) Que, el presente proceso arbitral se deriva del contrato 060-2022-MDK-GM/ABAST.
- ii) Que, el Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;

- iii) Que, la Demandada, presentó su escrito de contestación de demanda, ofreciendo sus medios probatorios que respaldan su posición.
- iv) Que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa.
- v) Que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento
- vi) Que, la Árbitro Única ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, la Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.

SEGUNDO: El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, la Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

La valoración de los medios probatorios aportados por las partes, la Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarios”.

Además, la Árbitro Única señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas¹.

¹ El Tribunal Constitucional ha señalado: según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que la **Árbitro Único** haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.

Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los **Árbitros**, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 41 del Reglamento del Centro de Arbitraje determina que Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas. Asimismo, de prescindir de alguna de ellas si ya tiene certeza de lo que resolverá.

CUARTO: Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el **Árbitro Único** debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes.

Artículo 39.2 del Decreto legislativo 1071:

Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

QUINTO: Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que la **Árbitro Único** pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, la **Árbitro Único** a lo largo del arbitraje analizado la posición del Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo la **Árbitro Único** deja constancia que la parte demandada ha presentado a través de su escrito de contestación de demanda, los medios probatorios y anexos que se consideraron en la emisión del presente laudo.

SEXTO: Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que, éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien entendido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

SÉTIMO: Que, conforme a la demanda se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo. Siendo ello así, corresponde a la Árbítro Única establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.

Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que, haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

*Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento **le produzca certeza en su criterio.**”²*

OCTAVO: De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, la Árbitro Única tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nula e ineficaz la comunicación de Resolución del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, efectuada por el Consorcio Kimbiri, contenida en la Carta Notarial S/N, del 15 de agosto de 2024, suscrita por el representante legal del Consorcio Kimbiri.

a) POSICIÓN DEL DEMANDANTE

a. I Con fecha 15 de octubre de 2022, el Comité de Selección, de la Municipalidad Distrital de Kimbiri adjudicó la buena pro de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 10-2022-MDK/CS-I**

² 2 ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.

al CONSORCIO KIMBIRI, para la contratación de la ejecución de la **IOAR**: “CONSTRUCCION DE TRIBUNA Y/O PALCO Y COBERTURA; EN EL(LA) SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL ESTADIO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD KIMBIRI, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO”. Con CUI N° 2540381.

a.2 Es el caso que con fecha 08 de noviembre del 2022, mi representada Municipalidad distrital de Kimbiri suscribió el Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, con el CONSORCIO KIMBIRI, para la ejecución de la obra: CONSTRUCCION DE TRIBUNA Y/O PALCO Y COBERTURA; EN EL(LA) SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL ESTADIO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD KIMBIRI, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO”. Por el monto total de prestación ascendente a **S/ 3'112,036.89** Tres Millones ciento doce mil treinta y seis con 89/100 soles; estableciéndose en su DUODÉCIMA CLAUSULA que el contratista se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el estado, en caso de incumplimiento.

a.3 Con fecha 02 de noviembre de 2022, el Comité de Selección, adjudicó la buena pro de la adjudicación simplificada N° 57-2022-MDK/CS-I a la empresa CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG S.A.C, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la **SUPERVISIÓN** de la IOAR: “CONSTRUCCION DE TRIBUNA Y/O PALCO Y COBERTURA; EN EL(LA) SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL ESTADIO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD KIMBIRI, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO”. Con CUI N° 2540381.

a.4 Siendo que con fecha 15 de noviembre del 2022 se firma la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la IOAR.

a.5 Con fecha 22 de noviembre del 2022 se firma el acta de entrega de terreno entre los Representantes de la Municipalidad Distrital de Kimbiri y el Representante legal del Consorcio Kimbiri como Ejecutor del IOARR y con fecha 23 de noviembre del 2022 se firma el acta de Inicio de Obra entre los Representantes de la Municipalidad Distrital de Kimbiri y el Representante legal del Consorcio Kimbiri como Ejecutor del IOARR.

a.6 A través de CARTA N° 017-2022-CK/GFMA-RC de fecha 07 de diciembre del 2022, el Consorcio Kimbiri, remite cronograma acelerado de programación de obra. **“el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un**

nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.”, es derivado a la Entidad con CARTA N° 16-2022-CONTRATISTAS Y CONSULTOPRES PALFIG S.A.C.-JPF/RL de fecha 28 de diciembre del 2022, remite absolución del calendario acelerado de la IOARR.

a.7 Con fecha 15 de diciembre del 2022, mediante ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE OBRA los Representantes de la Municipalidad Distrital de Kimbiri, Representante legal del CONSORCIO KIMBIRI y el Representante legal de la Empresa CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG S.A.C suspenden el plazo de ejecución contractual de la IOARR: “CONSTRUCCIÓN DE TRIBUNA Y/O PALCO Y COBERTURA EN EL (LA) SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL ESTADIO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE KIMBIRI-DISTRITO DE KIMBIRI-PROVINCIA DE LA CONVENCION-DEPARTAMENTO DE CUSCO” por las discrepancias significativas encontradas entre los planos estructurales y arquitectónicos del Expediente Técnico del IOARR con el terreno de fundación de la estructura de la tribuna del lado Occidente que afecta la ruta crítica del proyecto y por deficiencias encontradas en los detalles de los planos de la cubierta metálica. Para el cual con fecha 19 de diciembre del 2022 mediante CARTA N° 13-2022 - CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG S.A.C.-JPF/RL, el Representante Legal de la Supervisión solicita opinión N° 01 al proyectista, a la consulta de la Supervisión y Ejecutor de la Obra.

a.8 Con fecha 21 de diciembre del 2022 mediante carta N° 15-2022 - CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG S.A.C.-JPF/RL, el Representante Legal de la Supervisión solicita opinión N° 02 al proyectista. A la consulta de la Supervisión y Ejecutor de la Obra.

a.9 Con fecha 01 de febrero del 2023, mediante CARTA N° 001-2023-RSP/CONSULTOR el consultor del IOARR: “CONSTRUCCIÓN DE TRIBUNA Y/O PALCO Y COBERTURA EN EL (LA) SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL ESTADIO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE KIMBIRI-DISTRITO DE KIMBIRI-PROVINCIA DE LA CONVENCION-DEPARTAMENTO DE CUSCO”. Emite OPINIÓN TÉCNICA a las Consultas realizadas.

a.10 Mediante Carta N° 013-2023-CK/GFMA-RC de fecha 17 de marzo del 2023 el

representante común del CONSORCIO KIMBIRI ejecutor de la obra indica que la absolución de las consultas hechas al consultor del proyecto No es explícita para el reinicio de la ejecución.

a.11 Con fecha 29 de marzo del 2023 firman el ACTA DE REINICIO DE OBRA a razón de definir las medidas a tomar frente a las incompatibilidades del expediente técnico aprobado y la opinión del consultor del expediente técnico. Donde, mediante asiento N° 041 de la residencia con fecha 29 de marzo se plantea elaborar un expediente técnico ADICIONAL – DEDUCTIVO.

a.12 Con fecha 06 de junio del 2023 se SUSPENDE LA EJECUCION DEL IOARR mediante firma del ACTA DE SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION N° 02 hasta la elaboración y aprobación del expediente Adicional – Deductivo.

a.13 Mediante Carta N° 010-2023-CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG SAC-JPF/RL de fecha 03 de abril del 2023 el representante legal de la supervisión del IOARR remite informe técnico de subsanación y aclaración de consultas a razón de reiniciar la ejecución del proyecto actualmente suspendido en su ejecución con fecha 15 de diciembre del 2022.

a.14 Mediante Carta N° 010-2023-CK/GFMA-RC de fecha 19 de mayo del 2023 el representante común del Consorcio Kimbiri, presenta a la municipalidad distrital de Kimbiri, la solicitud de sustitución de profesional clave – residente de obra.

a.15 Con fecha 22 de mayo se **REINICIA** la ejecución del IOARR bajo mutuo acuerdo entre las partes el contratista, supervisor y entidad.

a.16 Mediante Carta N° 17-2023-CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG SAC-JPF/RL de fecha 25 de mayo del 2023 el representante común, presenta a la municipalidad distrital de Kimbiri, la solicitud de sustitución de profesional clave – especialista de estructuras.

a.17 Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 566-2023-MDK/GM, de fecha 16 de junio del 2023, se aprueba el cronograma de ejecución de obra actualizado y sus calendarios.

A través de CARTA N° 28-2023-CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG S.A.C-JPF/RL de fecha 08 de junio del 2023 remite **opinión sobre la caída del cronograma acelerado por segunda vez por debajo del 80% del avance acumulado programado en referencia al RLCE.**

a.18 Mediante Informe N° 1496-2023-MDK/OGSEI/VVC-D de fecha 14 de junio del 2023 con asunto opinión del supervisor sobre la caída del cronograma acelerado por segunda vez debajo del 80% del avance acumulado programado.

a.19 Mediante Carta Notarial S/N, de fecha 04 de agosto del 2023, el Consorcio Kimbiri, Resuelve el Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, por la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales.

a.20 Mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 37-2023/CCEP-AYA, del 01 de setiembre del 2023, se deja sin efecto legal la Resolución al Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, cobrando vigencia nuevamente el contrato celebrado entre las partes.

a.21 Mediante Carta N° 028-2023-CK/GFMA-RC, del 12 de septiembre del 2023, el Consorcio Kimbiri, solicita a la Entidad la Resolución de contrato por Mutuo Acuerdo.

a.22 Mediante Carta N° 029-2023-CK/GFMA-RC, del 27 de septiembre del 2023, el Consorcio Kimbiri, solicita a la Entidad la continuidad de la Obra.

a.23 Mediante Infome N° 3045-2023.MDK/OGSEI/YALV-D, del 17 de octubre del 2023, se emite la opinión respecto a la continuidad de la obra, advirtiéndose que el ejecutor de la IOAR ha caído por debajo del 80% y por SEGUNDA VEZ el calendario programado.

a.24 Mediante Carta N° 002-2024-CK/GEMA-RC, del 22 de marzo del 2024, el Consorcio Kimbiri comunica la Omisión de obligaciones de la Entidad respecto a la Ejecución de la IOARR, solicitando respuesta inmediata, otorgándonos el plazo de 02 días para responder, bajo apercibiendo de resolver el contrato.

a.25 Mediante Carta Notarial S/N del 15 de agosto del 2024, el Consorcio Kimbiri comunica la Resolución al Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, por la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales; el mismo que se realizó sin tener el referido apercibimiento notarial.

a.26 Peticiona el demandante se declare NULO E INEFICAZ la comunicación de Resolución del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST; efectuada por el CONSORCIO KIMBIRI, contenida en la **Carta Notarial S/N, del 15 de agosto del 2024**; suscrita por el representante legal del Consorcio Kimbiri (Grember F. Misaico Aquino). En razón que, la precipitada Comunicación de Resolución de Contrato, no se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 164° y 165° del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, que a letra dispone el Procedimiento

para la Resolución de un contrato:

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato:

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante **carta notarial** que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. **En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.**

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades **o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.** **En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la**

decisión de resolver el contrato.

165.5. (...)

a.27 Al respecto el OSCE, mediante **OPINIÓN 010-2024/DTN**, en el fundamento 2.1.2 señaló:

“2.1.2. (...) Como se advierte, el artículo 165 del Reglamento establece el procedimiento que deben seguir las partes para efectos de resolver el contrato cuando la causal es el incumplimiento de obligaciones de alguna de las partes. Así, el contrato quedará resuelto una vez que **la parte que incumple recibe la comunicación notarial** señalada en el literal b) del numeral 165.1 o la del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento (...).

a.28 Que conforme se observa del contenido de la **Carta Notarial S/N de fecha 15 de agosto del 2024**, la Comunicación de Resolución de Contrato por la causal de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES, atribuidos a la Entidad, tiene como fundamento haber realizado su REQUERIMIENTO PREVIO en el contenido de la **CARTA N° 002-2024-CK/GFMA-RL, del 22 de marzo del 2024**, con ASUNTO: “Omisión de Obligaciones de la Entidad respecto a la Ejecución del IOARR, CON CUI 2540381”, donde expresamente “Solicita respuesta inmediata en un plazo de 02 días”:

Sin embargo hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de la entidad, sobre la continuidad y/o rescisión del contrato N°060-2022-MDK GM/ABAST para la ejecución del IOARR “CONSTRUCCIÓN DE TRIBUNA Y/O PALCO Y COBERTURA; EN EL (LA) SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL ESTADIO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD KIMBIRI - DISTRITO DE KIMBIRI - PROVINCIA LA CONVENCION - DEPARTAMENTO CUSCO”. CUI: 2540381. Dando a saber sobre la NO importancia de la Culminación del proyecto en referencia y a sabiendas de los daños y perjuicios causados hacia mi representada, la cual se estará pidiendo el reconocimiento de las mismas en su totalidad. En mi condición de representante común, solicito respuesta inmediata en un plazo máximo de 2 días hábiles, sobre el vínculo contractual con mi representada, caso contrario se estará solicitando la rescisión de la misma con reconocimiento de todos los costos.

Sin otro particular agradeciendo a la atención de la presente me suscribo a usted.

Atentamente;

CONSORCIO “KIMBIRI”



GREMBER F. MISAICO AQUINO
REPRESENTANTE COMÚN

a.29 Quiere decir, que la CARTA N° 002-2024-CK/GFMA-RL, del 22 de marzo del 2024, **NO REUNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO “REQUERIMIENTO”**,

pues la CARTA N° 002-2024-CK/GFMA-RL, del 22 de marzo del 2024:

1. No se realizó por Conducto Notarial (Art. 165.1 RLCE).
2. No contiene el apercibimiento expreso a cumplir, quiere decir no indica cuales son las obligaciones esenciales del contrato (164.2 RLCE).
3. No otorga el plazo de 05 a 15 días (165.2° RLCE).

a.30 Pues la referida CARTA N° 002-2024-CK/GFMA-RL no reúne los requisitos para ser considerada “**Carta de Requerimiento notarial**” solo se trata de una **carta simple** de aviso o de dar a conocer una incomodidad de parte del contratista.

Por tanto, es evidente que la Resolución al Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST; efectuada por el CONSORCIO KIMBIRI, contenida en la Carta Notarial S/N, del 15 de agosto del 2024; suscrita por el representante legal del Consorcio Kimbiri (Grember F. Misaico Aquino) al no EXISTIR UN REQUERIMIENTO EXPRESO Y VALIDO, ésta no se **encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 164° y 165° del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2018-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”**.

Por tanto, dicha resolución contractual deberá ser declarada NULA E INEFICAZ, al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 164 y 165 del RLCE.

b) POSICIÓN DE LA DEMANDADA

b.1 Precisa el contratista que la demandante ha dejado en claro que su pretensión es que declare nula e ineficaz la carta de resolución de contrato que envió de manera notarial, el 15 de agosto de 2024, porque consideran que no se ha cumplido el procedimiento de resolución contractual contenido en los artículos 164 y 165 del reglamento, ya que indican que el requerimiento de obligaciones con el apercibimiento de resolver el contrato que realizamos con la CARTA 002-2024-CK/GFMA-RL del 22 de marzo del 2024 no cumpliría los requisitos solicitados en la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, ELLO ES FALSO por cuanto esa carta a la que hace referencia la demandante no es la carta de requerimiento con apercibimiento notarial que es parte del procedimiento de resolución de resolución contractual; sino que la Carta o comunicación correcta donde requerimos las obligaciones a la entidad demandante con el apercibimiento notarial de resolver el contrato es la Carta N°

023-2023-CK/GEMA-RC diligenciada notarialmente el 13 de julio de 2023, donde se le otorga el plazo de 05 días a la demandante para que nos entregue el expediente técnico de obra completo, con los planos validados y sin deficiencias que perjudiquen el normal avance de la obra para poder dar reinicio a la misma, caso contrario se indicó en la misma que se procederá a la resolución del contrato conforme al artículo 164 del Reglamento.

b.2.- Es decir, verificando lo que indica la Entidad demandante, así como lo establecido en los artículos 164 y 165 del Reglamento, entonces si cumplimos con el procedimiento de resolución de contrato, pues las dos comunicaciones que son parte del procedimiento de resolución del contrato son:

- La **Carta N° 023-2023-CK/GEMA-REC diligenciada notarialmente el 13 de julio de 2023**, donde se le otorga el plazo de cinco (05) días a la demandante para que nos entregue el expediente técnico de obra completa, con los planos validados y sin deficiencias que perjudiquen el normal avance de la obra para poder dar reinicio a la misma, caso contrario, se indicó en la misma que se procederá a la resolución del contrato conforme al artículo 164 del reglamento.
- La Carta s/n diligenciada notarialmente el 15 de agosto de 2024 se procedió a resolver el Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST por la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales.

b.3.- Es así, que cuando se suscribió el **Acta de conciliación con Acuerdo Total N° 37-2023/CCEP-AYA del 01 de setiembre de 2023**, se deja sin efecto legal la resolución al Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST efectuada con la Carta Notarial s/n diligenciada notarialmente el 03 de agosto de 2023, más no se dejó sin efecto ninguna otra comunicación emitida o enviada por parte de nuestro Consorcio a la demandante, por lo que la **Carta N° 023-2023-CK/GEMA-REC diligenciada notarialmente el 13 de julio de 2023**, donde se le otorga el plazo de cinco (05) días a la demandante para que nos entregue el expediente técnico de obra completo, con los planos validados y sin deficiencias que perjudiquen el normal avance de la obra para poder dar reinicio a la misma, bajo apercibimiento de resolver el contrato es válida y eficaz surtiendo sus efectos desde que fue notificada a la Entidad, por lo que nuestro Consorcio si ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual.

b.4.- Es más, señala, la Carta N° 023-2023-CK/GEMA-REC diligenciada notarialmente el 13

de julio de 2023, que es la carta de requerimiento de obligaciones contractuales, con apercibimiento notarial de resolver el contrato, cumple con los 3 requisitos que la demandante en la página 7 de su demanda indicó que no cumpliríamos, es decir, cumple con:

- Se realizó por conducto notarial (Art. 164 y 165 RLCE)
- Contiene el apercibimiento expreso a cumplir e indica cuales son las obligaciones esenciales del contrato que no cumplió la Entidad demandante (que son el no haber entregado el expediente técnico de obra completo, con los planos validados y no haber levantado las deficiencias en el expediente que perjudicaban el normal avance de la obra para poder dar reinicio)(Art. 164.2 RLCE).
- Y por último otorga el plazo de 05 a 15 días (165.2 RLCE) como lo requirió la demandante en la página 7 de su demanda arbitral.

b.5.- de lo indicado, se verifica que si hemos cumplido con el procedimiento de resolución contractual, por lo que, todos los argumentos planteados por la demandante en su análisis primero, carecen de fundamento alguno.

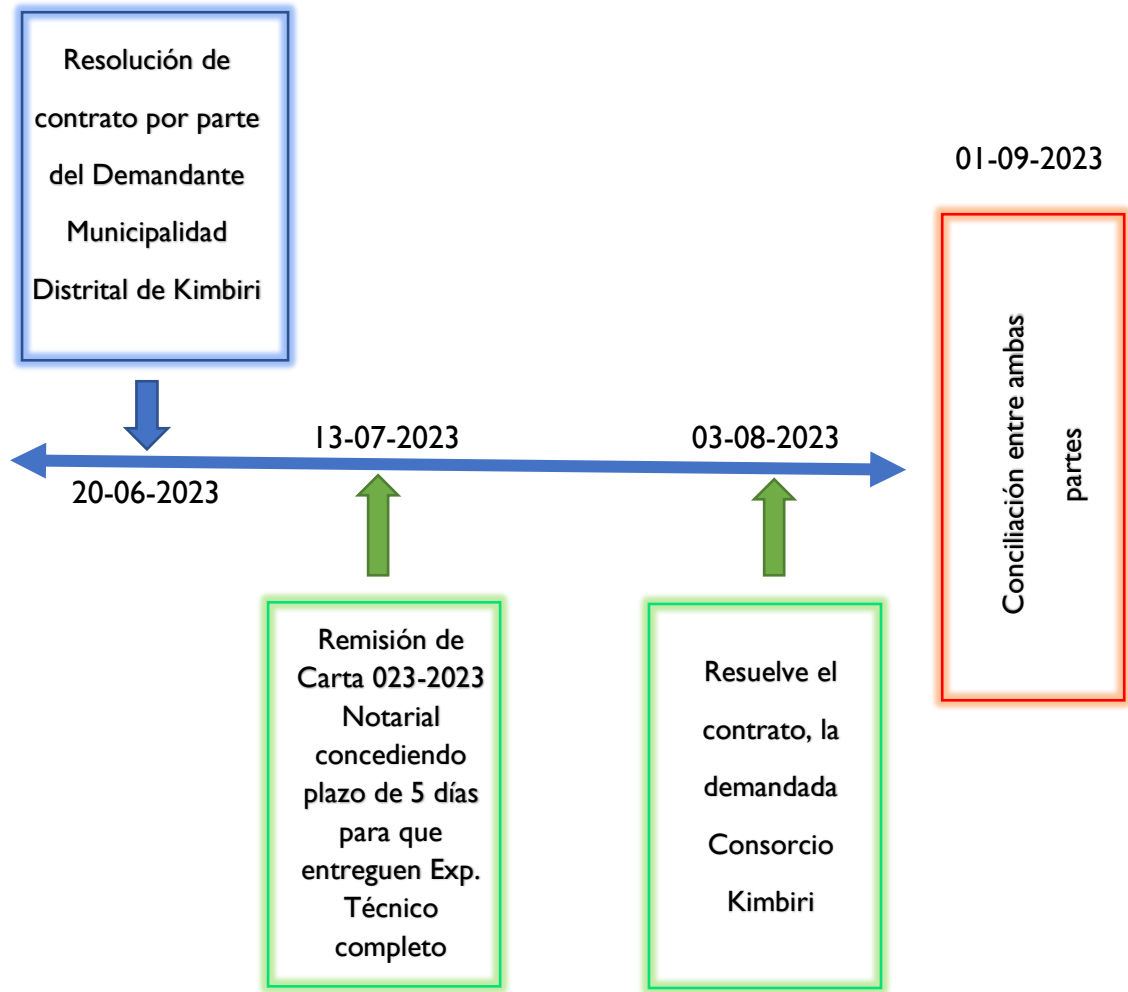
c POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

c.1.- Como se puede apreciar el CONSORCIO KIMBIRI y la Municipalidad Distrital de KIMBIRI suscribieron, con fecha 8 de noviembre de 2022, el Contrato de Obra para la ejecución de IOARR: CONSTRUCCIÓN DE TRIBUNA Y/O PALCO Y COBERTURA EN EL SERVICIO DE PRACTICA DEPORTIVA Y RECREATIVA EN EL ESTADIO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE KIMBIRI, DISTRITO DE KIMBIRI, LA CONVENCION-CUSCO estableciéndose en la Cláusula Tercera el monto contractual, el cual asciende a la suma de S/ 3'112,036.89 (TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL TREINTA Y SEIS CON 89/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley; estableciéndose en la Cláusula Quinta que el plazo de ejecución sería de 120 días calendario.

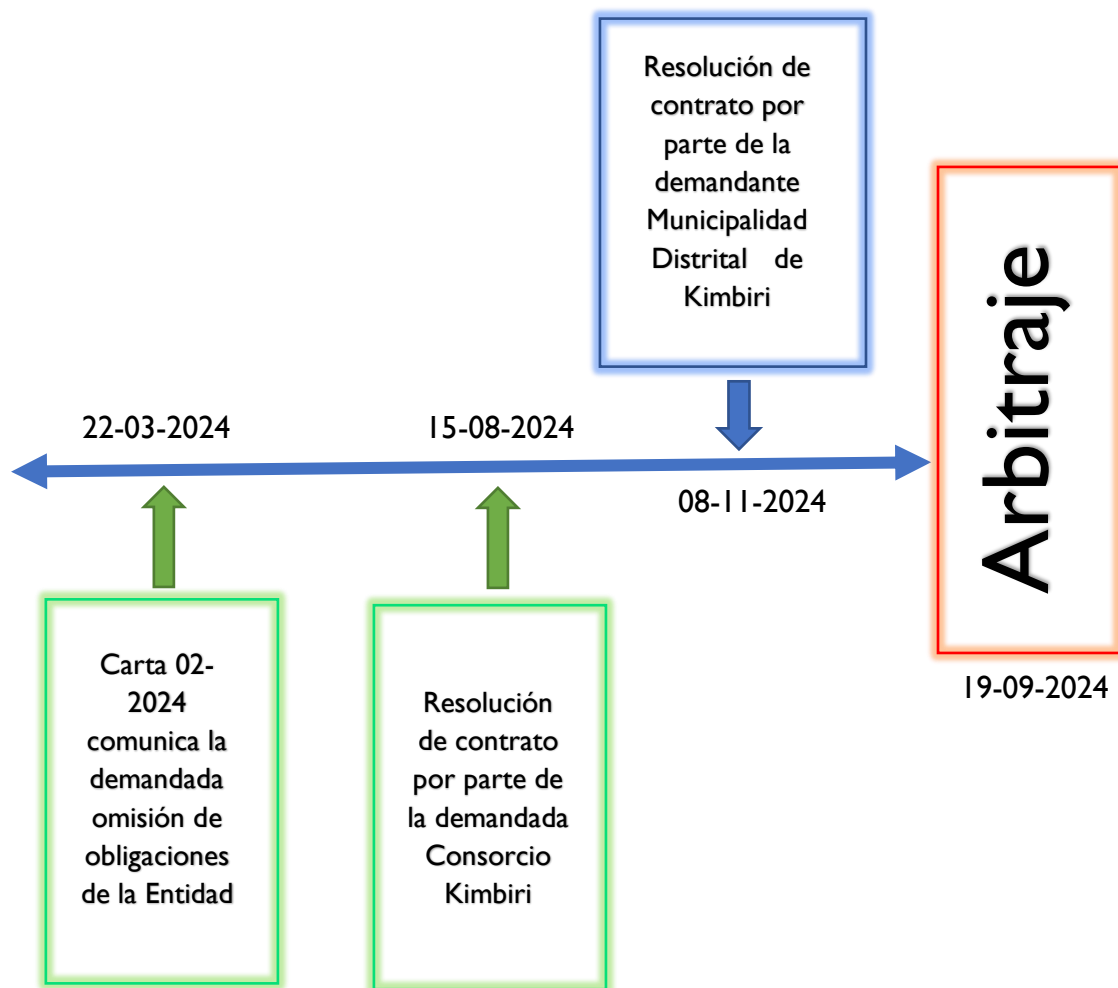
c.2.- La primera pretensión busca que el Tribunal Unipersonal determine si corresponde declarar NULO E INEFICAZ la comunicación de resolución de contrato suscrito entre las partes, ejecutado por parte del CONSORCIO KIMBIRI, con fecha 15 de agosto de 2024, argumentando la parte demandante, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI que no se ha cumplido con los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en cuanto a que no hubo requerimiento expreso previo, ni fue notificado

por conducto notarial tal como señala la normativa; por su parte la demandada, CONSORCIO KIMBIRI, señala que si hubo requerimiento previo el que se encuentra contenido en la Carta N° 023-2023-CK/GEMA-REC, la cual fue diligenciada notarialmente el 13 de julio de 2023, y en el que se señala con apercibimiento expreso, que en caso de incumplimiento se resolvería el contrato, y que se habría otorgado el plazo para el cumplimiento de las obligaciones, que según su parte no fueron cumplidas, precisando que el plazo otorgado fue de 05 a 15 días, por lo que corresponde determinar analizar ambas posiciones.

c.3.- A fin de resolver la citada primera pretensión, este Tribunal Unipersonal considera conveniente graficar en una línea de tiempo los sucesos entre ambas partes, para un mejor entendimiento del pronunciamiento:



Cuadro I



Cuadro 2

c.4.- Sobre la Validez de la Resolución de Contrato efectuada por la demandada

c.4.1.- El reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, faculta al Contratista a resolver el contrato, cuando la entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese haber sido requerida conforme al procedimiento del artículo 165, esto es: el requerimiento debe hacerse mediante carta notarial, con el apercibimiento expreso, y en caso de ejecución de obras se otorga el plazo de 15 días.

c.4.2.- En la OPINIÓN N° 086-2018/DTN, la OSCE³ señala que:

- El artículo 136 del Reglamento establece el procedimiento, los plazos y formalidades que deben seguir tanto la Entidad como el contratista para poder resolver un contrato celebrado bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.
- Una vez materializada la debida resolución del contrato **–siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado–** no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta. (subrayado nuestro)
- Las controversias relacionadas con la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

c.5.- En el presente caso, como se aprecia de los medios probatorios, y la línea de tiempo establecida ut supra, se envió una primera carta notarial la signada con el número 023-2023CK/GEMA RC por parte del contratista, CONSORCIO KIMBIRI diligenciada por conducto notarial con fecha 13 de julio de 2023, y reputada por la parte demandada como el requerimiento previo que establece el RLCE; sin embargo, dicha carta originó a su vez y en su momento, la resolución del contrato de fecha 03 de agosto de 2023, que quedó sin efecto, al haber existido conciliación entre ambas partes; siendo el fundamento de la parte demandada, que mediante el mecanismo de la conciliación sólo se anuló la resolución del contrato más no, la citada carta notarial, lo cual no se ajusta a derecho, toda vez que el plazo que contenía esta carta notarial, era de CINCO DÍAS, cuando la norma señala que en ejecución de obras el plazo que se debe conceder es de QUINCE DÍAS (art. 165.2), asimismo, al haberse quedado sin efecto por ACUERDO ENTRE LAS PARTES la resolución de contrato efectuada por el contratista, no podría subsistir jurídicamente únicamente la citada carta notarial, pues su propósito fue resolver el contrato con fecha 03 de agosto de 2023 y esta resolución a su vez quedó sin

³ OECE a partir de la dación de la ley N° 32069.

efecto, cuando se sometió dicha controversia a conciliación.

c.6.- Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle⁴, quien menciona lo siguiente: “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.”

c.7.- Por su parte, García de Enterría⁵ señala que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”.

c.8.- Ahora, en cuanto a la segunda resolución de contrato, efectuada con fecha 15 de agosto de 2024, por la parte demandada CONSORCIO KIMBIRI y traída como controversia, en la primera pretensión de éste Arbitraje, por parte del demandante MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI, se vislumbra a todas luces que no se cumplieron los requisitos para que se considere válida dicha resolución contractual, pues no se efectuó el requerimiento previo por conducto notarial, - solo se remitió una carta (02-2024) de fecha 22 de marzo de 2024, sin diligenciamiento notarial, sin considerar los 15 días mínimos que se señalan en ejecución de obras, para el cumplimiento de obligaciones esenciales, y finalmente no se indicó como apercibimiento expreso, el de resolución del contrato por parte del Contratista; con lo que dicha CARTA y su consecuente RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, no surte los efectos jurídicos como tal.

c.9.- Siendo ello así, corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión es decir DECLARAR NULA Y SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO de fecha 15 de agosto de 2024, efectuada por parte del CONSORCIO KIMBIRI, parte demandada en este proceso arbitral.

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que el Árbitro único, declare VALIDO Y EFICAZ la Resolución del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST; efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°504-2024-MDK/GM, de fecha 08 de noviembre del 2024, comunicado al contratista “CONSORCIO KIMBIRI” mediante la Carta Notarial N°030-2024-MDK/GM, en la fecha de 29 de noviembre del 2024.

a) POSICIÓN DEL DEMANDANTE

a.1.- La Entidad notificó vía notarial al CONSORCIO KIMBIRI su decisión de resolver de forma total el contrato 060-2022-MDK-GM/ABST mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2024-MDK/GM de fecha 08 de noviembre de 2024, notificado mediante carta notarial N° 030-2024-MDK/GM de fecha 29 de noviembre de 2024, por haber incurrido en la **CAUSAL** establecida en el numeral 203.5 del artículo 203 del Decreto Supremo 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, la misma que la arbitro única debe declarar **VALIDO Y EFICAZ** en arzón a los siguientes fundamentos.

a.2.- La causal de resolución de contrato es atribuible al contratista, por configurarse la segunda caída del cronograma acelerado por debajo del 80% del avance acumulado programado por segunda vez por parte del CONSORCIO KIMBIRI conforme lo establece el artículo 203.5 del RCLE en razón que el contratista, pese haber sido requerido por segunda vez y aprobado el nuevo calendario acelerado, no habría llegado a superar el 80% del avance físico programado, donde se menciona que l avance físico programado para el mes de mayo fue de 0.61% y el avance físico ejecutado durante el mes de mayo de 2023 fue de 0.00%.

a.3.- Al respecto, el artículo 203.5 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado señala:

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por

ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. **Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato** o de intervención económica de la obra, **no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.**

a.4.- De la misma forma, el artículo 202^a del RLCE, señala:

Artículo 202° Actualización del Programa de Ejecución de Obra del RLCE, Ley 30225

202.1. Cuando por razones no imputables al contratista el Programa de Ejecución de Obra vigente no refleje adecuadamente el avance real del progreso de la obra, a pedido del supervisor o inspector, el contratista presenta a la supervisión, con copia a la entidad, en un plazo máximo de siete (7) días, la actualización del Programa de Ejecución de Obra y de los calendarios de avance de obra valorizado, de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos de manera que estos reflejen adecuadamente la situación del avance de las obras y lo necesario para su culminación en el plazo contractual vigente, siempre que no se haya afectado la ruta crítica.

202.4. Ante la falta de presentación del Programa de Ejecución de Obra actualizado y sus calendarios por el contratista en el plazo señalado en el numeral 202.1, el supervisor o inspector lo elabora y se vuelve obligatorio para todos sus efectos

a.5.- Señora arbitro único, conforme se tiene de los documentos adjuntos en los medios probatorios, y de los antecedentes; es que, con CARTA N° 28-2023-CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG S.A.C-JPF/RL, del 08 de junio del 2023, el supervisor, menciona que el avance físico programado para el mes de noviembre fue a 2.99%, y el avance físico ejecutado durante el mes de noviembre llegó a 1.24%. El avance físico acumulado ejecutado es inferior al avance físico acumulado programado y por debajo del 80% y por debajo del 80%, realizado el comparativo entre lo ejecutado acumulado y el programado acumulado se tiene un valor de (38,455.34/93,011.69) 41.34% lo cual indica que el contratista CONSORCIO KIMBIRI **se encuentra en retraso injustificado en la ejecución contractual de la obra por primera vez.**

a.6.- En consecuencia, de conformidad al numeral 203.1 del artículo 203^a del

Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado la supervisión ordenó al contratista presentar un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, con la finalidad de que garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto.

a.7.- Es así que conforme se tiene, con fecha 22 de mayo del 2023 a través de Asiento N° 042 del Supervisor de Obra, **solicita al ejecutor CONSORCIO KIMBIRI** presentar los calendarios actualizados a la fecha de reinicio de obra, en cumplimiento del Artículo 142° y 178° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.

a.8.- Así mismo, con fecha 26/05/2023 mediante Asiento N° 043 del supervisor, reitera la solicitud al Ejecutor “Consortio Kimbiri” la entrega de los CRONOGRAMAS DE EJECUCION DE OBRA ACTUALIZADO Y CALENDARIOS a reinicio de ejecución dentro de los plazos de Ley de acuerdo al RLCE Artículo 202^a.

a.9.- A la falta de respuesta de la solicitud vía cuaderno de obra el supervisor de obra con fecha 06/06/2023 remite a través de CARTA N° 25-2023-CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG S.A.C-JPF/RL del 06 de junio del 2023, el Supervisor, remite a la Entidad los CRONOGRAMAS DE EJECUCION DE OBRA ACTUALIZADO Y CALENDARIOS al reinicio de ejecución elaborados por la supervisión, en concordancia con el Artículo 202° numeral 202.4 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, el cual está dentro sus funciones enmarcadas en Ley de Contrataciones y su Reglamento inicialmente solicitados al ejecutor con el fin de controlar del avance de obra.

a.10.- Es así que, mediante CARTA N° 276-2023-MDK/GM de fecha 05 de julio del 2024, la Entidad, comunica la **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 566-2023-MDK/GM de fecha 16 de junio del 2023**, en la que se RESUELVE en el Artículo Primero: APROBAR, el cronograma de ejecución de obra Actualizado y Calendarios presentados por la Supervisión, comunicada a través de la supervisión con CARTA N° 28-2023-CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG S.A.C-JPF/RL donde el supervisor, menciona que el avance físico programado para el mes de noviembre fue a 2.99%, y el avance físico ejecutado durante el mes de noviembre llego a 1.24%. El avance físico acumulado ejecutado e inferior al avance físico acumulado programado y por debajo del 80%,

realizado el comparativo entre lo ejecutado acumulado y el programado acumulado se tiene un valor de $(38,455.34/93,011.69)$ 41.34% lo cual indica que el contratista CONSORCIO KIMBIRI se encuentra en retraso injustificado en la ejecución contractual de la obra por primera vez.

a.11.- Así mismo, la supervisión detalla sobre la segunda caída del cronograma acelerado por debajo del 80% del avance acumulado programado donde, menciona que el avance físico programado para el mes de mayo fue de 0.61%, y el avance físico ejecutado durante el mes de mayo del 2023, fue de 0.00%. El avance físico acumulado ejecutado es inferior al avance físico acumulado programado y por debajo del 80%, realizado el comparativo entre lo ejecutado y el programado acumulado se tiene un valor de $(38,998.76/57,900.83)$ 67.35% lo cual indica que el contratista CONSORCIO KIMBIRI se encuentra en atraso injustificado en la ejecución contractual de la obra por segunda vez.

A.12.- En conclusión, queda demostrado que el Contratista CONSORCIO KIMBIRI no habría cumplido con ejecutar la obra de acuerdo al cronograma aprobado por la Entidad, configurándose la causal para la resolución total del contrato en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 numeral 203.5 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, solicitando finalmente que se declare FUNDADA su pretensión.

b.- POSICIÓN DE LA DEMANDADA

b.1.- Con esta nueva pretensión el demandante ha dejado sin efecto su anterior pretensión, por lo que, ya no corresponde pronunciarse en el laudo por una resolución del contrato que el árbitro único pueda emitir o pueda ser competente o no, pues ya no, se está solicitando que sea el árbitro único el que emita la resolución del contrato sino ya que el demandante ha emitido un acto administrativo Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2024-MDK/GM en la fecha de 29 de noviembre de 2024, y cuya validez y eficacia se pretende con la nueva pretensión.

b.2.- Al respecto, no existe fundamento ni de hecho ni de derecho plasmados por el demandante sobre esta nueva pretensión formulada, por lo que, no existe fundamento válido para ser contestado o absuelto mediante este escrito, pues el demandante ni ha

motivado la segunda pretensión que está incorporando al arbitraje, por lo tanto, al no existir motivación ni fundamentación alguna.

b.3.- Sin perjuicio de ello, expuso los siguientes argumentos:

- Debemos indicar que, no procede la resolución de contrato N° 060-2022-MDKGM/ABAST comunicado por el demandante con la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2024-MDK/GM y notificada con la Carta Notarial 030-2024-MDK/GM el 29 de noviembre de 2024, por encontrarse resuelto dicho contrato desde el 15 de agosto de 2024.
- El demandante debió realizar el correcto procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en caso no esté de acuerdo con la resolución de contrato que le comunicamos en su debida oportunidad, entonces debió recurrir a los mecanismos de solución de controversias, como Conciliación y/o arbitraje en el plazo establecido en el TUO de la Ley y el Reglamento para no consentir la resolución del contrato que le notificamos (como si se hizo en este arbitraje) y es por allí que debe seguir el curso de lo resuelto (primera pretensión de la demanda).
- No procede la resolución de contrato de El demandante por cuanto lo ha realizado con una causal que contradice todos los documentos que ha emitido su misma entidad y que los ha presentado como medio probatorio ante el arbitraje seguido bajo el expediente 060-2024-ACIR INTERNACIONAL.
- No procede aplicación de penalidad cuando el contrato ya fue resuelto, tal como el Demandante también lo indicó en diversas comunicaciones

b.4.- De lo anterior, desarrollemos cada uno de estos argumentos, como bien le contestamos también en su oportunidad al demandante cuando nos trasladó la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2024-MDK/GM de fecha 08 de noviembre del 2024.

b.5.- Nuestro CONSORCIO KIMBIRI el 13 de julio de 2023 inició un procedimiento de resolución de contrato 060-2022-MDKGM/ABAST por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales por parte del Demandante para lo cual enviamos la Carta N° 023-2023-CK/GEMA -RC diligenciada notarialmente requiriéndole el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de 05 días para

ello, sin embargo, demandante no cumplió con lo requerido y por lo tanto, luego de haberse emitido una primera resolución de contrato que luego fue dejada sin efecto, procedimos a resolver el Contrato N° 060-2022-MDKGM/ABAST por incumplimiento de su Entidad con la carta s/n diligenciada notarialmente el 15 de agosto de 2024, por lo que desde el 15 de agosto de 2024 el contrato N° 060-2022-MDKGM/ABAST se encuentra resuelto.

b.6.- En tal sentido, nuestro consorcio, ya siguió el procedimiento de resolución contractual, cumpliendo con los requisitos establecido en la normativa de contrataciones del Estado, específicamente en los artículos 164 y 165 del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado vigente.

Artículo 164. Causales de resolución

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

Artículo 165 Procedimiento de resolución de Contrato

165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación

b.7.- Es decir, de lo anterior, se ha cumplido con requerir al demandante que cumplan con sus obligaciones contractuales en un plazo de cinco días y no lo hizo.

Asimismo, el requerimiento bajo apercibimiento se hizo por el retraso que el

demandante ocasionó, razón por la que se cumplió con el artículo 164 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, e invocamos el procedimiento de resolución contractual bajo la causal prevista en el artículo 164.2 El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la **Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo,** pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. (subrayado de la demandada)

b.8.- Por otra parte, el numeral 165.3 del artículo 165 del reglamento que a la letra dice: Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. **El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación** (resaltado de la demandada), lo cual también se ha cumplido, pues le remitieron la carta notarial indicada líneas arriba.

b.9.- De lo expuesto, han cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado al resolver el Contrato N° 060-2022-MDKGM/ABAST por incumplimiento de las obligaciones esenciales contractuales por parte del Demandante, razón por la que este Contrato ya se encuentra resuelto, y no procede que el demandante trate de resolver un contrato ya resuelto, más aún si ya el OSCE mediante sus opiniones se ha pronunciado indicando que no procede que la Entidad inicie un procedimiento de resolución del contrato cuando éste ya fue resuelto por su contraparte.

b.10.- Tenemos, por ejemplo, la OPINIÓN N° 086-2018/DTN que le remitimos adjunto a al presente donde la Dirección Técnica Normativa del OSCE que es el ente que interpreta la normativa de contrataciones del Estado, ha señalado que NO PROCEDE LA RESOLCIÓN DEL CONTARTO POR PARTE DE UNA ENTIDAD PÚBLICA, SI ESTE CONTRATO YA FUE RESUELTO POR SU CONTRAPARTE.

(...) **2.2 “Una vez resuelto el contrato total por parte del contratista. ¿La entidad, posteriormente también puede resolver el mismo contrato? ¿Cuál sería la norma que ampara tal decisión?”** (Sic).

2.2.1 Tal como se ha indicado al absolver la consulta anterior, si alguna de las partes del contrato falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla dentro del plazo legal establecido, a través de una carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En caso la parte requerida persista en su incumplimiento, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste tal decisión. De esta manera, **el contrato quedará resuelto de pleno derecho una vez que se efectúe la recepción de la referida comunicación.**

b.11.- Como puede evidenciarse, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas.

b.12.- En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato – es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta.

Finalmente, cabe precisar que lo señalado líneas arriba no es óbice para que las discrepancias que se generen a raíz de una resolución contractual puedan someterse a los medios de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

b.13.- Sobre lo señalado, se verifica que ha quedado claro, ya con una manifestación del mismo Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) QUE NO PROCEDE REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO SOBRE UN CONTRATO YA RESUELTO, por lo que ha quedado válidamente resuelto el contrato en el momento que recibió su notificación notarial del día 15 de agosto de 2024, desde ese momento se encuentra resuelto siendo inválida y sin efecto jurídico la resolución o el procedimiento de resolución que ele demandante intentó cometer.

b.14.- De igual forma, cuando un contrato ha sido resuelto, entonces de acuerdo al Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, la contraparte tiene el derecho de recurrir a un mecanismo de solución de controversia, ya sea conciliación o arbitraje, conforme al artículo 166 del reglamento, numeral 166.3 que señala:

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Igualmente, la opinión 086-2018/DTN que le remitimos adjunto a la presente de la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha establecido que no procede resolver el contrato que ya fue resuelto con anterioridad por su contraparte y que lo que correspondería, en su caso, es recurrir a algún mecanismo de solución de controversia (conciliación o arbitraje).

Por lo que con lo señalado, corresponde que en caso el Demandante considere que la resolución del contrato que le notificamos el 15 de agosto de 2024 no corresponde, entonces debe iniciar o conciliación o arbitraje, caso contrario estará dejando consentir la referida resolución del contrato efectuada por nuestro Consorcio, no obstante en el presente caso, su Entidad ya lo hizo por cuanto ha llevado a arbitraje la controversia sobre la resolución del contrato del 15 de agosto de 2024, por lo que con esto ratifica que ya existía una resolución del contrato, por tanto, no procede la resolución del contrato que el demandante ha planteado con la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2024-MDK/GM notificada con la Carta Notarial 030-2024-MDK/GM el 29 de noviembre de 2024.

Considera que no procede la resolución del contrato de su entidad por cuanto la ha realizado con una causal que contradice todos los documentos que ha emitido su misma entidad y que los ha presentado como medio probatorio ante el Arbitraje seguido bajo el expediente N° 060-2024-ACIR INTERNACIONAL.

La resolución de Gerencia Municipal N° 504-2024-MDK/GM notificada con la Carta Notarial N° 030-2024-MDK/GM el 29 de noviembre de 2024 ha declarado la resolución

del contrato basada en la causal descrita en el artículo 203.5 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, por un supuesto atraso en el mes de noviembre de 2022 en el avance físico ejecutado sobre el programado en mas de 80%, lo cual es falso, pues no se sustenta en ningún medio de prueba que hayan emitido en esas fechas o que nos hayan trasladado.

b.15.- Además y lo más importante, el demandante ha remitido como medio probatorio en el arbitraje seguido bajo el expediente N° 060-2024-ACIR INTERNACIONAL, **la Resolución de Gerencia Municipal N° 566-2023-MDK/GM del 16 de junio de 2023**, donde hace mención a que aprueban el cronograma de ejecución de obra actualizado y calendarios de la IOARR y en sus fundamentos indican que esta aprobación lo hacen en función al artículo 202 al Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (ES DECIR SUSTENTARON EL SUPUESTO ATRASO DE NOVIEMBRE 2022 EN BASE A ATRASOS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA EJECUTOR), por lo que, **con este documento, el demandante contradice esta nueva pretensión requerida, pues ya con otros medios probatorios del arbitraje se ha probado otra causal no atribuible a nuestro Consorcio y ahora pretenden modificar lo dicho anteriormente por el mismo demandante cuando señalan ahora que en noviembre 2022 existió atraso por causa atribuible a nuestro Consorcio (contradicción a todas luces)**

b.16.- Por todo lo expuesto, no corresponde que el demandante resuelva un contrato bajo una causal que contradicen sus propios documentos y medios probatorios que presentó en el arbitraje.

No procede aplicación de penalidad cuando el contrato ya fue resuelto y debido a otras razones, tal como su entidad también lo indicó en diversas comunicaciones.

b.17.- Sobre este punto, han indicado que del artículo segundo de la parte resolutive de la Gerencia Municipal N° 504-2024-MDK/GM se ha dispuesto que se aplique penalidad por retraso injustificado en la ejecución de las obligaciones de nuestro Consorcio, cuando del presente escrito se ha demostrado que no corresponde emitir al demandante cualquier acto posterior a la resolución que emitimos el 15 de agosto de 2024, pues el vínculo contractual ya ha sido resuelto, y en todo caso debió solicitar la imposición de

penalidad ante el Centro de Arbitraje, donde presentó la solicitud arbitral que se sigue en el expediente 060-2024-ACIR INTERNACIONAL, sin embargo, no lo hizo.

b.18.- Ahora bien, en la Resolución de Gerencial Municipal N° 504-2024-MDK/GM no se sustenta penalidad alguna, no se cuantifica tampoco la penalidad, no se indica sobre que periodo sería, pues presumimos que se trataría del periodo de noviembre de 2022, sin embargo, **el demandante ya anteriormente se ha pronunciado en el sentido que no corresponde atender penalidades cuando el contrato ha sido resuelto**, esto fue lo indicado en el informe 2249-2023-MDK/OGSEI/YALV-D del 11 de agosto de 2023 y la carta 364-2023-MDK/GM del 15 de agosto de 2023 esto en oportunidad y tiempo cuando se había resuelto la primera vez el Contrato N° 060-2022-MDKGM/ABAST y lo mismo sucedió en el informe 2236-2023-MDK/OGSEI/YAKV-D del 10 de agosto de 2023 y la Carta N° 359-2023-MDK/GM del 04 de agosto de 2023, por tanto carece de objeto también que el demandante se pronuncie a estas alturas sobre ello mediante un acto administrativo cuando ello, solo debió someterlo al arbitraje que inició en su debida oportunidad.

b.19.- Por todos los argumentos que indicaron en los párrafos no corresponde la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 504-2024-MDK/GM notificada con la Carta Notarial 030-2024-MDK/GM el 29 de noviembre de 2024 pues las mismas carecen de efectos jurídicos de validez y eficacia legal, y por tanto la nueva pretensión del demandante debe ser declarada infundada y/o improcedente y sin efecto jurídico alguno, asimismo acompañan la carta 004-2024-CK/GFMA-RC recibida el 12 de diciembre de 2024, en la cual respondieron contradiciendo en su totalidad los argumentos y la presentaron también como medio probatorio para este caso.

c.- POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

c.1.- En relación al segundo punto controvertido, es pertinente indicar que dicha pretensión fue modificada, en virtud del principio de flexibilidad, el que, en el arbitraje permite, de manera excepcional reformular o modificar pretensiones, siempre que se respete el derecho de defensa y contradicción.

c.2.- En el caso bajo estudio, la parte demandante reformuló su segunda pretensión, la cual fue autorizada por este tribunal arbitral, corriéndose traslado a la parte demandada, quien en su escrito de fecha 03 de julio de 2025, contestó la misma e indicó

su postura, respetándose de esta manera el derecho de defensa y contradicción, por lo que en este escenario se me permite examinar la resolución de contrato efectuada por la parte demandante, habida cuenta que la resolución de contrato efectuada por la parte demandada, ya fue declarada NULA E INEFICAZ conforme a los considerandos desarrollados ut supra en el análisis de la primera pretensión.

c.3.- Analizando los medios probatorios alcanzados por la parte demandante, vemos que Existe la Resolución de Gerencia Municipal 566-2023 MDK/GM de fecha 16 de junio de 2023, donde se aprueba el cronograma de ejecución de obra actualizado y calendario de la IOARR Construcción de Tribuna y/o Palco y cobertura en el servicio de practica deportiva y recreativa en el Estadio Municipal en la localidad de kimbiri, distrito de Kimbiri Provincia de la Convención, Cusco, estableciéndose los periodos de avance de obras.

c.4.- Asimismo, la carta 28-2023-CONTRATISTAS Y CONSULTORES PALFIG SAC PPF /RL de fecha 08 de junio de 2023; en mérito de la cual informan sobre la caída del cronograma acelerado por Segunda vez por debajo del 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario

c.5.- Tenemos además el informe I496-2023-MDK/OGSE/VVC-D de fecha 13 de junio de 2023 señala que el avance físico programado para el mes de mayo (reinicio de ejecución) del 22 al 31 es de 0.61% y acumulado programado de 1.86 % a comparación del avance físico mensual ejecutado es de 0.00% y acumula de 1.25% donde solo se alcanzó el 67.20% del avance programado cayendo por debajo del 80% del programado acumulado, en tal sentido se determinó que CONSORCIO KIMBIRI cae en atraso por segunda vez.

c.6.- Así como el informe N° 3045-2023.MDK/OGSE/YALV-D, del 17 de octubre del 2023; en mérito del cual se indica que el avance físico programado para el mes de noviembre fue del 2.99% y que el avance físico ejecutado durante el mes de noviembre llegó a 1.24% es decir inferior y por debajo del 80% encontrándose en retraso injustificado por primera vez, y para el mes de mayo del año 2023 fue de 0.61% y el avance físico ejecutado de 0.00% por lo que determinaron que el Consorcio Kimbiri estaba incurriendo en retraso injustificado por segunda vez.

c.7.- Y por último la Resolución de Gerencia 504-2024-MDK/GM de fecha 29 de noviembre de 2024, en mérito de la cual se hace referencia al informe N° 4138-2024-

MDK/OGSEU/DMVR D de fecha 25 de setiembre de 2024, en el cual remite la documentación solicitada por el Gerente Municipal en el mismo que adjunta copia simple del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, y mediante opinión legal 505-2024-MDK/OGAJ/MRMS de fecha 29 de octubre de 2024, el director de la oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal de procedencia respecto a la resolución total del Contrato por incumplimiento del Ejecutor CONSORCIO KIMBIRI de la IOARR Construcción de Tribuna y/o Palco y cobertura en el servicio de práctica deportiva y recreativa en el Estadio Municipal en la localidad de kimbiri, tras haber incurrido en la causal estipulada por el artículo 203 numeral 203.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, fundamento por el cual resuelven de forma total el contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, y aplican la penalidad en mérito a la cláusula décimo quinta del contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, por retraso injustificado en la ejecución de sus obligaciones contractuales, notificada por conducto notarial con fecha 29 de noviembre de 2024.

c.8.- Como se aprecia de los documentos ofrecidos como medios probatorios por la parte demandante, la parte demandada incumplió sus obligaciones contractuales, esto es, no se ejecutó la obra pese haber existido, reinicios de obra y recalendarización, por lo que se considera que la resolución de contrato efectuada por la parte demandante se encuentra ajustada a ley y derecho.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar quién asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal.

a.- POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

La Municipalidad Distrital de Kimbiri (la Entidad o demandante) solicita que se declare fundada su tercera pretensión, en la que se requiere que el Árbitro Único ordene que los gastos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos) sean asumidos en su integridad por el Consorcio Kimbiri, y de manera solidaria por sus empresas consorciadas, Consultoría Proyectos y Servicios Misaqui SAC, con RUC N° 20495171575, y R & Gómez Constructores SRL, con RUC N° 20495059813. Asimismo, se solicita el reembolso del 100% de los gastos arbitrales y administrativos que haya asumido la Entidad, Municipalidad Distrital de Kimbiri.

El fundamento de esta pretensión se basa en que las pretensiones de la Entidad se encuentran debidamente sustentadas, habiéndose generado gastos innecesarios como consecuencia de que el Consorcio Kimbiri se habría pronunciado de manera ilegal e irregular, incumpliendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) respecto a la resolución del contrato. Este proceder del Contratista ha originado que la Entidad se vea obligada a recurrir a un proceso arbitral, generando costos adicionales que podrían haberse evitado si se hubiera cumplido con la normativa vigente.

En consecuencia, la Entidad solicita que el Consorcio Kimbiri, junto con las empresas consorciadas, sean responsables de asumir el total de los gastos en los que se incurrió por el arbitraje, debido a que su actuación irregular y fuera de norma fue la que motivó la necesidad de iniciar el proceso arbitral.

b.- POSICIÓN DEL DEMANDADO:

Es decir, nuevamente la Municipalidad Distrital de Kimbiri no presenta argumentación alguna, ni motiva su pretensión, ni señala ningún medio probatorio que sustente su solicitud. Lo más grave es que no indica ni el fundamento técnico ni legal que ampare su pretensión. Por lo tanto, dicha pretensión debe ser rechazada de plano y declarada infundada.

Además, el Consorcio Kimbiri sí argumenta que, en cuanto a los costos y gastos generados por el presente arbitraje, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1070 (Ley de Arbitraje), se debe considerar que los miembros del Tribunal Arbitral o la Ábitra Única deberán tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida.

En ese sentido, verificando todos los argumentos presentados, el Consorcio Kimbiri considera que la Entidad no tiene sustento fáctico ni legal en ninguno de los argumentos presentados en su demanda. Por lo tanto, se entiende que la demandante será la parte vencida en el presente arbitraje, y por lo tanto, deberá asumir la totalidad (el 100%) de los costos y costas del proceso, incluyendo los honorarios de la Ábitra Única y de la Secretaría Arbitral, conforme al Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1070 (Ley de Arbitraje).

c.- POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

De acuerdo al mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, la Árbitra Única se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje el cual ha sido alegado por la parte demandante, juntamente con el Reglamento del Centro de Arbitraje.

Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, la árbitra única considera que el presente caso ha estado destinado a resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, así como una discrepancia fáctica de difícil dilucidación.

En consecuencia, la árbitra única considera que al haberse amparado la pretensión de la parte demandante, corresponde que la entidad demandada, **CONSORCIO KIMBIRI JUNTO CON SUS EMPRESAS CONSORCIADAS**, cubra el íntegro de los gastos arbitrales, teniendo en este acto a la vista, el costo total de los gastos arbitrales de honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro fueron los siguientes:

Honorarios de la árbitra único:	S/ 27,031.45 soles (incluido IR)
Gastos del Centro de Arbitraje:	S/ 25,298.23 soles (IGV)

De los actuados en el expediente, se tiene que la demandante **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI** ha cumplido con realizar el abono del 100% del monto total correspondiente a los honorarios de la Árbitra Única y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, por tanto, corresponde ordenar a **CONSORCIO KIMBIRI**, pagar y/o reembolsar a la demandante el monto de s/ 52,329.68 soles, correspondiente al 100% del monto total correspondiente a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general, la árbitra única dispone que cada parte asuma sus gastos.

IX DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Atendiendo a todo lo expuesto, la Árbitro Único lauda:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, se **DECLARA NULA E INEFICAZ** la Resolución del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST, efectuada por el Consorcio Kimbiri, contenida en la Carta Notarial S/N, del 15 de agosto de 2024, suscrita por el representante legal del Consorcio Kimbiri.

SEGUNDO. - Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, en ese sentido, declarar **VALIDO Y EFICAZ** la Resolución del Contrato N° 060-2022-MDK-GM/ABAST; efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI**, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°504-2024-MDK/GM, de fecha 08 de noviembre del 2024, comunicado al contratista “**CONSORCIO KIMBIRI**” mediante la Carta Notarial N°030-2024-MDK/GM, en la fecha de 29 de noviembre del 2024.

TERCERO. - Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, por ende, cumpla el **CONSORCIO KIMBIRI** en devolver la totalidad de los gastos arbitrales solicitados por la parte demandante.

CUARTO. - **REGÍSTRESE** en la plataforma web del SEACE.

Cúmplase en los términos expuestos.



ÁRBITRO ÚNICO
Melina Beatriz Quesnay Chavesta



SECRETARIA ARBITRAL
Lizbeth Fiorella Ramirez Culquicondor